

RESOLUCIÓN 25
(12 de septiembre de 2024)

Por la cual se revoca un acto administrativo de inscripción en el Registro Mercantil

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que por Escritura Pública No. 1202 del 23 de abril de 2008, otorgada en la Notaría 2 de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2008 con el número 57871 del Libro IX del registro mercantil, se constituyó una sociedad de naturaleza comercial del tipo de las anónimas denominada PROMOTORA DE INVERSIONES DE SALUD, con matrícula mercantil 246678-4.

Que por Escritura Pública No. 5185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que el día 26 de febrero de 2021, fue presentada para registro ante esta Cámara de Comercio el certificado de fecha 20 de enero de 2021 de aumento de capital suscrito y pagado de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. El documento fue liquidado bajo el radicado número 7736075.

Que el 2 de marzo de 2021, esta Cámara de Comercio procedió con el registro del certificado mencionado, el cual quedó inscrito bajo el acto administrativo número 165899 del Libro IX, en el registro mercantil de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que esta Cámara de Comercio, en el marco de sus competencias, así como de los controles y revisiones internas implementados para la mejora continua en la prestación de los servicios registrales, identificó que el documento antes mencionado de fecha 20 de enero de 2021 identificado con radicado interno número 7736075 e inscrito en el registro mercantil, no contiene la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad aplicable a la materia para su inscripción en el registro, tal como se evidenciará más adelante.

A. Control de legalidad de las Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro De Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia**. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté

viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

B. De las causales de abstención del registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debió estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, (antes en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio) como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

Que verificadas las causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el certificado de aumento del capital suscrito y pagado de fecha 20 de enero de 2021 emitido por el revisor fiscal de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo de acuerdo con el control de legalidad efectuado al documento inscrito en el registro mercantil como se realizará más adelante, para identificar si el acto administrativo de inscripción es susceptible de ser revocado o no, de oficio por parte de esta Cámara de Comercio.

De la Revocatoria Directa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.

Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...) (subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior y en el marco de una revisión integral sobre la documentación que reposa inscrita en nuestros archivos registrales, se pudo verificar que en efecto el documento registrado corresponde al certificado de aumento de capital suscrito y pagado de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A suscrito por el revisor fiscal; así pues, resulta pertinente realizar un pronunciamiento de fondo a partir de lo encontrado o evidenciado en relación al mencionado documento de acuerdo con el control de legalidad efectuado, esto en aras de identificar si dicho certificado en efecto cumplió o no con los requisitos

para su registro y así determinar la viabilidad para que de manera oficiosa sea revocado el acto administrativo de inscripción por parte de esta Cámara de Comercio.

Control de legalidad sobre el certificado de aumento del capital suscrito y pagado de fecha 20 de enero de 2021, emitido por el revisor fiscal de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que dentro de los controles de proceso que se han implementado al interior de la entidad, en aras de mejorar la prestación de los servicios registrales que nos compete, esta Cámara de Comercio ha realizado una revisión al control de legalidad efectuado sobre el documento sujeto a registro de fecha 20 de enero de 2021 mediante el cual se solicitó el aumento del capital suscrito y pagado del comerciante persona jurídica COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por parte del revisor fiscal, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y lo dispuesto en la Circular que en su momento regía a las Cámaras de Comercio, así:

Que mediante el aumento del capital suscrito y pagado de una sociedad, se deberá radicar el documento privado que contenga la certificación del revisor fiscal inscrito en el registro mercantil, indicando en cuánto aumentará el capital y cómo queda en acciones, valor en pesos y valor nominal. Del valor nominal de la acción, multiplicado por el número de acciones, debe resultar el valor del capital suscrito.

Que revisado el certificado de aumento de capital suscrito y pagado de fecha 20 de enero de 2021 se encuentra que, mediante este se solicitó expresamente el aumento del capital suscrito y pagado del comerciante persona jurídica COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., indicando expresamente que el capital suscrito y pagado lo componen 1.989 acciones con valor nominal de \$15.000.000, y una prima en colocación de acciones por valor de \$76.291.561.039.

Nombre	Monto
Capital Social	\$ 150,000,000,000
Capital por Suscribir	(120,165,000,000)
Capital Suscrito y Pagado (1)	<u>29,835,000,000</u>
Prima en colocación de acciones (2)	<u>\$ 93,591,561,039</u>

(1) El capital suscrito y pagado lo componen 1,989 acciones con valor nominal de \$15,000,000.

(2) La prima en colocación de acciones incluye valor de \$76,291,561,039, correspondientes a la prima en colocación de acciones aprobada por medio de las capitalizaciones efectuadas mediante las actas no. 24, 27 y 28 de la Asamblea de Accionistas.

Que realizada la operación matemática del valor nominal de la acción multiplicado por el número de acciones, dio como resultado el valor del capital suscrito y pagado. Igualmente se verificó que el certificado presentado para registro se encontrare suscrito en debida forma por parte del revisor fiscal de la sociedad, así como que los pagos efectuados correspondieran con la solicitud de registro.

Del aumento del capital suscrito y pagado y la prima en colocación de acciones.

Ciertamente, las sociedades por acciones cuentan con tres clases o tipo de capital, esto es, el capital autorizado, el suscrito y el pagado, los cuales pueden modificarse durante la vigencia de la sociedad. El capital autorizado es el valor máximo de capital que puede tener una sociedad; el valor del capital suscrito es la parte del autorizado que los socios se comprometen a pagar en un plazo máximo según la sociedad. El capital pagado es el que ha sido aportado efectivamente a la sociedad por los accionistas.

El aumento del capital suscrito surge de las acciones que componen el capital autorizado que no fueron inicialmente suscritas por los accionistas, tomando la decisión de hacerlo a través de la emisión de acciones que realice la sociedad las cuales serán colocadas mediante unas normas llamadas reglamento de suscripción. Igualmente, el aumento del capital suscrito y pagado se puede realizar cuando el aumento se origine de una emisión de acciones con su debido reglamento de colocación, o porque de acuerdo con la contabilidad de la sociedad, se decida capitalizar las cuentas del patrimonio; o bien, cuando el aumento del capital suscrito sea consecuencia de una reforma de estatutos de transformación, fusión o escisión.

Por su parte, la prima en colocación de acciones es aquel precio que supera el valor nominal de la acción correspondiente a su valorización por el posicionamiento en el mercado.

Que frente a la capitalización en una sociedad anónima, la Superintendencia de Sociedades manifestó mediante el Oficio 220-006762 del 25 de enero de 2012: (...)

Sobre el particular, me permito manifestarle que frente a la capitalización en una sociedad anónima, esta entidad se ha pronunciado en diversas oportunidades, ente las cuales encontramos el Oficio 220-143424 del 16 de noviembre de 2011, en donde se expresa:

una sociedad comercial, independientemente del tipo societario adoptado, puede aumentar o disminuir el capital social mediante una reforma estatutaria aprobada y formalizada conforme a la ley y los estatutos. Valga anotar que lo anterior se aplica de manera general, salvo lo previsto para las sociedades por acciones, como es el tipo de las anónimas.

En términos generales, el aumento de capital se presenta cuando se busca capitalizar partidas que les corresponden a todos los accionistas por igual, así mismo bien puede cada asociado aumentar su aporte. Lo esencial en esta capitalización es que el equilibrio se mantenga entre todos, que la composición accionaria siga en la misma proporción, buscando que la participación sea en la misma proporción y puedan los accionistas ejercer a cabalidad sus derechos. De variarse la proporción al efectuar la capitalización, es necesario que todos los asociados consientan expresamente en ello (Artículo 388 ibidem)... Ahora bien, situados en el amplio escenario de una capitalización, tenemos varios frentes que nos brindan esa posibilidad de llevarla a cabo, veamos: Nuevos aportes por parte de los accionistas; entrega de las utilidades para obtener acciones, dichas utilidades resultan después de la aprobación por parte del máximo órgano social de unos estados financieros debidamente justificados; la prima de colocación de acciones; la cuenta de la revalorización del patrimonio y la reserva voluntaria que tenga la sociedad, lo cual es viable cambiándole su destinación.

A lo anterior, podemos agregarle otra vía que nos lleve a una capitalización, cual es las acreencias que tengan los accionistas con la compañía de la cual forman parte, en donde de darse dicho evento, se hace necesario el respecto al denominado derecho de preferencia, de estar estipulado en los estatutos sociales. Dicha operación conlleva un pronunciamiento del máximo órgano social en donde se apruebe dicha capitalización con la mayoría consagrada para el efecto.

Valga tener en cuenta que el aumento del capital en una sociedad anónima se realiza mediante una colocación de acciones que tiene como origen un reglamento de colocación de acciones que debe ser aprobado por el órgano social respectivo, o bien la Junta Directiva o la asamblea general de accionistas. En este caso los accionistas en ejercicio de la voluntad privada bien pueden suscribir o no preferencialmente acciones, de

hacerlo tendrán derecho a un número de acciones en proporción a las que tenían en el momento de la aprobación del reglamento correspondiente.
(Artículo 388 y 420, numeral 5 del estatuto mercantil). (...)

Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud autorizar como entidad promotora de salud a las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan los requisitos establecidos para ello.

Que el artículo 1 del Decreto 1765 de 2019 el cual modificó el artículo 6 del decreto 2462 de 2013, determinó que es función de la Superintendencia Nacional de Salud autorizar o negar previamente los cambios correspondientes a la composición de la propiedad de las entidades promotoras de salud.

Que igualmente, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 estableció las competencias de inspección, vigilancia y control en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de todo acto jurídico sin consideración de su naturaleza, sean nacionales o extranjeros, que tenga por objeto o efecto la adquisición directa o indirecta del 10% o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud, razón por la cual se hizo necesario reglamentar dichas competencias de la Supersalud decretándose así el artículo 1 del Decreto 256 de 2021 a partir del cual se adicionó el capítulo 5 del Decreto 780 de 2016 a partir de los numeral 2.5.2.5.1 y 2.5.2.5.2 del Decreto 256 que se menciona, regulando lo siguiente: (...)

Artículo 2.5.2.5.1. Objeto y ámbito de aplicación. *Las disposiciones de este capítulo aplican a la Superintendencia Nacional de Salud, a las entidades promotoras de salud y a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice o sea parte de un acto jurídico de cualquier naturaleza, cuyo objeto o efecto sea la adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más de la composición del capital o del patrimonio de una entidad promotora de salud, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, sin límite de tiempo, en cualquier proporción que la lleve a alcanzar o que incremente ese porcentaje, incluso si el interesado o potencial adquirente, a la fecha de entrada en vigor del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, ya contaba con ese porcentaje o con porcentajes superiores.*

Artículo 2.5.2.5.2. Solicitud y aprobación previa de actos jurídicos. *Toda persona que actúe como interesada en adquirir, potencial adquirente o beneficiaria real en los actos jurídicos señalados en el artículo anterior, deberá obtener, so pena de ineficacia de pleno derecho, la aprobación previa del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual presentará la solicitud y los documentos o soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019 y en este capítulo.*

No obstante, cuando la adquisición obedezca a un plan de negocios de la entidad promotora de salud, por ejemplo, capitalización, liberación de acciones, plan de reorganización, escisión, fusión y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, que resulten en los supuestos del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, esta será la responsable de presentar la solicitud de aprobación.

El solicitante deberá señalar quién es el beneficiario real de la transferencia y asegurar el adecuado nivel de revelación, que permita a la Superintendencia Nacional de Salud identificarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma.

Cuando la adquisición se produzca mediante adjudicación de autoridad judicial o administrativa, esta deberá informar previamente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se pronuncie sobre la aprobación. En estos casos, la acreditación de los requisitos y el impulso del trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud estará a cargo del adjudicatario o potencial adjudicatario.

Las Cámaras de Comercio, la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio -Confecámaras, los entes territoriales y las demás autoridades competentes se abstendrán de registrar los actos de que trata este artículo, en caso de que no se acredite previamente la aprobación del Superintendente Nacional de Salud. Las entidades promotoras de salud, las personas jurídicas y los representantes de los vehículos corporativos u operativos, fideicomisos y cualquier otro vehículo de inversión, a través de los cuales se realice la adquisición o que participen en esta, se abstendrán de registrar los actos a los que se refiere el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019 en sus libros de accionistas, de comercio, de contabilidad u operativos, y ante las respectivas autoridades, sin que el Superintendente Nacional de Salud los haya aprobado. (...)

Que por su parte, el numeral 26 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021 se estableció que, la Superintendencia Nacional de Salud cumplirá entre otras funciones, la de autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios en la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.

Así las cosas, de conformidad con el expediente del registro mercantil de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A que reposa en esta Cámara de Comercio se encuentra que, mediante radicado interno No. 7736075 del 26 de febrero de 2021 se solicitó el registro de la certificación emitida por parte del revisor fiscal de la sociedad en mención, mediante la cual deja expresa constancia del aumento del capital suscrito y pagado con prima en colocación de acciones de la entidad prestadora de salud que se comenta, pasando de tener un capital suscrito y pagado de \$15.000.000.000 compuesto por 1.000 acciones con un valor nominal de \$15.000.000 cada una, a tener un capital suscrito y pagado de \$29.835.000.000 compuesto por 1.989 acciones con un valor nominal de \$15.000.000 cada una.

Que dentro de la mencionada certificación emitida por el revisor fiscal se indicó que el anterior aumento correspondiente al capital suscrito y pagado de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se efectuó con ocasión de las capitalizaciones del patrimonio de dicha entidad originadas mediante las actas No. 24 del 22 de noviembre de 2018, acta No. 27 del 27 de septiembre de 2019 y acta No. 28 del 30 de septiembre de 2020 respectivamente.

Que de acuerdo con lo anterior, revisado el registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio respecto de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con matrícula mercantil número 246678-04, se encuentra que, respecto del acta No. 24 del 22 de noviembre de 2018 que se aduce en el certificado de aumento de capital suscrito y pagado hoy objeto de revisión, es de aclarar que la misma fue protocolizada mediante la Escritura Pública No. 4562 del 28 de diciembre de 2020 y mediante la cual consta la aprobación de una reforma estatutaria correspondiente al aumento del capital autorizado de la sociedad en mención, evidenciándose con ello la autorización expresa para realizar dicha reforma tal y como lo disponen las normas antes referenciadas, emitida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 012461 del 21 de octubre de 2020; reforma estatutaria de aumento de capital autorizado que fue debidamente inscrita en el registro mercantil de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en fecha

del 1 de marzo de 2021. Así, resulta pertinente reiterar que la referida autorización otorgada por la Superintendencia Nacional de Salud solo se limitó al concerniente aumento de capital autorizado, más no comprendió o no se extendió al suscrito y pagado.

De conformidad con todo lo expuesto, se hizo el estudio sobre la documentación que reposa en nuestros archivos registrales, valorándose que el documento registrado y que modificó la información sobre el capital suscrito y pagado de la sociedad, fue y corresponde es al certificado de aumento de capital suscrito y pagado suscrito por el revisor fiscal de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que revisado el documento radicado para registro mediante No. 7736065, esto es, el certificado emitido por el revisor fiscal de la sociedad en referencia respecto del aumento de capital suscrito y pagado de fecha 20 de enero de 2021, no se encontró que junto con este se acompañara la autorización expresa emitida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de capitalización y cambio en la composición accionaria respecto del capital suscrito y pagado de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A aumentado mediante el certificado que se menciona, exigencia que ya se encontraba previamente regulada mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y sus Decretos posteriores que rigen la materia, esto es, Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019 así como el Decreto 780 de 2016 adicionado mediante el Decreto 256 de 2021, y demás normas legales vigentes y aplicables que rigen esta materia.

Que si bien en el registro mercantil de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A reposa copia de la Resolución No. 012461 del 21 de octubre de 2020 por la cual se resuelve una solicitud de autorización previa de una reforma estatutaria presentada por la sociedad en mención, la misma resolvió autorizar expresamente la capitalización y el cambio de la composición accionaria correspondiente al capital autorizado de dicha sociedad para el año 2021 respectivamente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se registró el certificado de aumento de capital suscrito y pagado hoy objeto de revisión sin observancia de lo dispuesto en la Circular que regía en aquel momento, esto es, el numeral 1.11 del título XIII la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio así como las normas legales vigentes y aplicables en esta materia, esto es, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y sus Decretos posteriores que rigen la materia, a saber el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019 así como el Decreto 780 de 2016 adicionado mediante el Decreto 256 de 2021 y demás normas legales vigentes y aplicables que lo rigen, se hace necesario revocar de oficio el acto administrativo de inscripción número 165899 de fecha 2 de marzo de 2021, por ser contrarios a la ley y a las instrucciones impartidas a las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inscripción mencionada corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, este no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, en los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso en concreto, la señora NATALIA LARGO GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A en cuyo registro se efectuó la inscripción del acto que se requiere revocar, ha manifestado expresamente mediante el radicado número 9426468 el consentimiento para revocar la inscripción objeto de análisis, por lo que dicho requisito contenido en el artículo 97 mencionado, se tiene cumplido.

En conclusión de lo expuesto y en consideración a que se cuenta con el consentimiento del titular del derecho para la revocatoria de dicho acto, es procedente que esta Cámara de Comercio de manera oficiosa proceda a revocar la inscripción número 165899 del 2 de marzo de 2021 del Libro IX del registro mercantil.

Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de inscripción número 165899 del 2 de marzo de 2021 del Libro IX del registro mercantil de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A con matrícula mercantil número 246678-04, mediante el cual se registró el certificado de aumento de capital suscrito y pagado de la sociedad en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIBIR la presente resolución en el registro mercantil de la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A con matrícula mercantil número 246678-04.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A con matrícula mercantil número 246678-04 a través de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el dinero pagado por la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A con matrícula mercantil número 246678-04 a que haya lugar, causados por el registro del documento bajo el radicado No. 7736075 del 26 de febrero de 2021, en virtud de la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción descrito en el artículo primero de esta parte resolutive. Lo anterior sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de requisitos legales frente al registro mercantil.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2.024).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR